



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Ildefonso Villa Alta.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Ildefonso Villa Alta, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/400/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Ildefonso Villa Alta, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1191/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Ildefonso Villa Alta.** Mediante oficio MSIVA/156/N-00129/2024, recibido

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/92_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA.pdf

en la Oficialía de partes de este instituto el día 20 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 007897, la Presidenta Municipal de San Ildefonso Villa Alta, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Ildefonso Villa Alta. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN ILDEFONSO VILLA ALTA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Acción Social.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTE.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none"> 1. No ejercen el cargo. 2. Si reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años o dos períodos de un año y medio concejalías propietarias y suplentes ¹⁵ ; lo anterior conforme lo determine la asamblea.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ Lo anterior resulta aplicable en atención a que en las últimas tres elecciones se ha elegido a las autoridades municipales para ambas duraciones, lo anterior conforme a su sistema normativo y de conformidad con el Artículo 87 del bando de Policía y Buen Gobierno de San Ildefonso Villa Alta, 2022.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
	Fungen el primer período las concejalías propietarias y antes de concluir este período, se lleva a cabo una asamblea general en la que se decide si las concejalías propietarias terminan el período de 3 años o son relevadas por las suplencias para el segundo período de año y medio.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas para la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan por ternas o quinternas y las Regidurías mediante opción múltiple o ternas. La ciudadanía emite su voto a través de papeletas que depositan en una urna. La asamblea decide el método de elección y votación correspondiente para el nombramiento de las candidaturas.
MÉTODO DE ELECCIÓN.	
A) ACTOS PREVIOS. De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas: I. La convocatoria la emite la Autoridad Municipal en funciones; II. En la Asamblea previa participan personas originarias del municipio.	



SAN ILDEFONSO VILLA ALTA

- III. Esta Asamblea tiene como finalidad establecer los requisitos que deben reunir las candidaturas, fijar la fecha de elección y los aspectos a tomar para cada aspirante a ocupar un cargo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se fija en los lugares públicos; asimismo, se convoca por el aparato de sonido y, se elaboran citatorios que reparten los topiles a la ciudadanía.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que vive en la Cabecera Municipal, así como personas vecindadas.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el comedor comunitario, auditorio municipal o en el salón de usos múltiples.
- VI. La autoridad municipal en funciones instala la asamblea general comunitaria de elección y posteriormente se elige una Mesa de los Debates que preside la Asamblea con las Autoridades Municipales.
- VII. La elección de las concejalías para la Presidencia y Sindicatura Municipal se realiza mediante ternas o quinternas, resultando ganadora la persona que obtenga la mayoría de los votos, quien fungirá como propietaria y la del segundo lugar como suplente; la elección de las Regidurías se realiza mediante opción múltiple o ternas. La asamblea decide el método de elección y votación correspondiente para el nombramiento de las candidaturas.
- VIII. La ciudadanía emite su voto a través de papeletas que depositan en una urna.
- IX. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal, así como las personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades



SAN ILDEFONSO VILLA ALTA

Municipales, Mesa de los Debates, Autoridades electas y asambleístas asistentes.

- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

En la elección del año 2022, una persona del municipio de San Ildefonso Villa Alta, impugnó la convocatoria para la asamblea de elección de autoridades municipales a celebrarse el 01 de octubre de 2022, al considerar que su contenido era violatorio a su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, al limitar la participación de las mujeres de ocupar el cargo de concejal, juicio radicado en el expediente JDCI/167/2022¹⁶ del índice del TEEO.

Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, en el expediente JDCI/167/2022, el TEEO, declaró fundado el agravio de la actora, ordenando a la autoridad municipal, modificar la convocatoria, con respecto a inaplicar para el caso de las mujeres, los artículos 76, 77 y 78 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Ildefonso Villa Alta, 2022.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con cargos menores.
2. Haber dado servicios comunitarios.
3. Ser mayor de 18 años.
4. Tener un modo honesto de vivir.
5. Residir en la población por lo menos tres años anteriores a la elección.
6. No tener antecedentes penales.
7. Haber manifestado alto sentido de responsabilidad.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-167-2022.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
	<p>8. Ser persona originaria o vecindada y estar al corriente con sus servicios.</p> <p>9. Ser persona activa en el padrón de la ciudadanía.</p> <p>Además de los requisitos anteriores, los hombres también deberán cumplir con los siguientes¹⁷:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Estar al corriente en el cumplimiento de todos sus servicios comunitarios.2. Acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por 3 años.3. Para el caso de aspirar a la Presidencia, haberse desempeñado en el cargo de alguna Regiduría o Sindicatura.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General Comunitaria de ratificación celebrada en el 2024, participaron 257 asambleístas de los cuales 217 fueron hombres y 40 fueron mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2022, participaron 287 asambleístas de los cuales 200 fueron hombres y 87 fueron mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2019, participaron 193 asambleístas de los cuales</p>

¹⁷ Estos requisitos únicamente son obligatorios para los hombres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente JDCI/167/2022.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
	<p>175 fueron hombres y 18 fueron mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2016, participaron 215 asambleístas de los cuales 200 fueron hombres y 15 fueron mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</p>	<p>Aproximadamente desde 1980, las mujeres han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar; sin embargo, fue hasta el año de 1996, que por primera vez fueron electas como Regidoras.</p> <p>En la elección ordinaria de 2016, fueron electas dos mujeres, como propietarias y suplentes de la Cuarta Regiduría.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, fueron electas cuatro mujeres, como propietarias de la concejalía Primera y Tercera, y como suplentes de la concejalía Cuarta y Quinta.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, fueron electas siete mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Educación y Acción Social, y únicamente como propietaria de la Presidencia Municipal.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</p>	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, hasta el momento no han establecido</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
	<p>reglas expresas, no obstante, en asamblea electiva del proceso ordinario 2019, se estableció el nombramiento de cuatro mujeres, de las cuales dos fungirían como propietarias y 2 como suplentes.</p> <p>Asimismo, en asamblea general comunitaria de elección de fecha 22 de octubre de 2022, se determinó el nombramiento de las Regidurías por ternas para cumplir cabalmente con la paridad de género.</p> <p>De igual manera en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, en su artículo 74, fracción IX establecieron que, a partir del año 2022, se tomará en cuenta los servicios del cónyuge o en su defecto mujeres solas; se tomará en cuenta su desempeño y actividad en la comunidad.</p> <p>Asimismo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, por la autoridad municipal, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	Con base a la información proporcionada, por la autoridad municipal en el sistema normativo



SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
	de dicho municipio sí se contempla la terminación anticipada de mandato, por las causales de incumplimiento e irresponsabilidad del cargo, sin embargo, hasta el momento no se han presentado dichos supuestos.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	Ser persona originaria o residente de la comunidad y haber desempeñado cargos anteriores con honestidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Policía Municipal (tres años).5. Comisiones de festejo.6. Promotores de salud.7. Comité de servicio de Sanidad.8. Comité del Agua.9. Mayordomos de Templo Católico.

SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
	10. Aval Ciudadano. 11. Contralores. 12. Vocal de Control y Vigilancia.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No ser persona ciudadana activa y no estar al corriente con los servicios asignados.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas con discapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁸	Población de 18 años y más hombres	1240
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	1392
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	57.37 ¹⁹
Agencias de Policía	3	Índice de Desarrollo Humano	0.611 Medio ²⁰
Núcleos Rurales	0 ²¹	Lengua indígena predominante	Zapoteco serrano, del este; Zapoteco serrano, del sureste; Zapoteco serrano, del

¹⁸ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ LXV Legislatura del Estado.

			noroeste bajo ²²
Población Total	3677	Población Hablante de Lengua indígena	2246
Población Total de Hombres	1779	Población hablante de Lengua indígena y español	2083
Población Total de Mujeres	1898	Población que no habla español	158 ²³
Población de 18 años y más	2632		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

²² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección 2022 celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a siete mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Educación y Acción Social, y únicamente como propietaria de la Presidencia Municipal.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, por las causales de incumplimiento e irresponsabilidad del cargo, sin embargo, hasta el momento no se ha presentado dichos supuestos.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante,

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNi) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Ildefonso Villa Alta, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Ildefonso Villa Alta, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ